



PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

Número 355

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo establecido por los artículos 45, 46 fracción I y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 114 y 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; **se adicionan** el Capítulo Noveno denominado "De la Iniciativa Preferente", al Título Cuarto denominado "ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO", y sus artículos 94 Bis y 94 Ter, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Capítulo Noveno De la Iniciativa Preferente

Artículo 94 Bis. La iniciativa preferente es aquella que es sometida al Congreso del Estado, por la Persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, en ejercicio de su facultad constitucional. Podrá versar sobre cualquier materia y comprender uno o más ordenamientos cuando exista conexidad en los temas. No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a la Constitución del Estado.

Artículo 94 Ter. El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones, la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores cuando estén pendientes de dictamen.

En el caso de las iniciativas preferentes presentas o señaladas con ese carácter, se observará lo siguiente:

- a) La Comisión o Comisiones Dictaminadoras deberán discutirla y votarla en un plazo máximo de veinte días naturales, contados a partir de su presentación o de que se reciba el oficio del Ejecutivo Estatal. El plazo a que se refiere el presente inciso será improrrogable;
- b) Si transcurre el plazo del inciso anterior sin que se formule el dictamen correspondiente y antes de los treinta días naturales desde la presentación de la iniciativa, la Mesa Directiva deberá incluirla como primer asunto en el orden del día de la siguiente sesión del Pleno para su discusión y votación en sus términos, y sin mayor trámite, e
- c) El Pleno del Congreso del Estado deberá resolver dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir de la presentación de la iniciativa preferente, respecto de la aprobación o no del dictamen que resuelva sobre ésta, debiendo observarse en su dictaminación y su posterior presentación ante el Pleno, las formalidades y procedimientos que determine el Reglamento Interior del Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. El Congreso del Estado de Tlaxcala, contará con sesenta días siguientes a la publicación del presente Decreto para armonizar su Reglamento Interior con el presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.




C. LUZ VERA DÍAZ
DIP. PRESIDENTA



C. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ
DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO



C. LINDA ROCINA CISNEROS CIRIO
DIP. SECRETARIA